

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El veintidós de mayo de dos mil quince, Grupo Antolín-Irausa S.A. ("Grupo Antolín") y Magna International Inc., ("Magna"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El dos de junio de dos mil quince, los promoventes presentaron información en alcance al escrito de notificación.

Tercero. El tres de junio de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención"), en términos de la fracción I del artículo 90 de la LFCE, para que presentaran información faltante en relación a las fracciones IX y XI del artículo 89 de la LFCE. Este acuerdo fue notificado personalmente en la misma fecha.

Cuarto. El diecisiete de junio de dos mil quince, los promoventes a través de su representante común presentaron la información solicitada por esta Comisión mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de diecinueve de junio de dos mil quince, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día diecisiete de junio de dos mil quince. El acuerdo fue notificado por lista el veinticuatro de junio de dos mil quince.

Sexto. El veintitrés de junio de dos mil quince, los promoventes presentaron información en alcance al escrito de notificación.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición por parte de Grupo Antolín de prácticamente la totalidad de la división de negocio de sistemas de interiores de Magna. [REDACTED]

4 Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación incluye una cláusula de no competencia, que cumple con los criterios establecidos por la Comisión para considerar que no tendrá efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

Grupo Antolín es una sociedad de nacionalidad española que se dedica, entre otras cosas, a la fabricación y venta de autopartes, incluyendo sistemas y componentes de interiores para automóviles, tales como: sistemas de techo, sistemas de guarnecidos, sistemas de gestión de carga, asientos (completos y sus componentes), mecanismos y sistemas de cerradura de vidrios o elevallunas (incluyendo eléctricos), sistemas de iluminación y otros componentes metálicos no interiores.

Grupo Antolín tiene en México [REDACTED] plantas [REDACTED] ubicadas en los estados de [REDACTED]. Las plantas que Grupo Antolín tiene en México están dedicadas a la producción de autopartes para interiores. Las autopartes para interiores que Grupo Antolín actualmente produce en México y a nivel Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) son sistemas de techos y elevadores de ventana.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Magna es una sociedad de nacionalidad canadiense, productora de autopartes y componentes de vehículos. Su línea de productos incluye soluciones de ingeniería de carrocerías y chasis, trenes motrices, sistemas de combustible y batería, sistemas eléctricos, de cerraduras para puertas y ventanas, componentes de interior como sistemas de techos, sistemas de administración de carga, sistemas de panel de control, sistemas de guarnecidos así como otros componentes de exteriores, equipos y sistemas de visión.

Respecto de la producción de autopartes para interiores, que es el negocio que Grupo Antolín adquirirá a través de la operación notificada, Magna tiene en México [REDACTED] plantas [REDACTED] y [REDACTED] bodega ubicadas en [REDACTED]. Las autopartes para interiores que Magna actualmente produce en México son: i) sistemas de guarnecidos, ii) sistemas de administración de carga, iii) sistemas de panel de control y iv) sistemas de techos.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para el análisis del mercado de producción y venta de autopartes para interiores se realiza la distinción de estos productos por tipo de cliente, proveedores de equipos originales (OEM) y talleres independientes de venta y reparación de automóviles (IAM), y por tamaño del vehículo, vehículos ligeros (VL) y componentes para vehículos pesados (VP).⁵

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4

⁵ VL son vehículos que pesan menos de seis toneladas (autos de pasajeros y vagonetas). VP son vehículos que pesan más de seis toneladas (camiones y autobuses).

Considerando las definiciones anteriores de mercado geográfico relevante de autopartes determinadas por la Comisión, se considera que la dimensión geográfica del mercado relevante es al menos TLCAN.

Grupo Antolín y Magna

De acuerdo con la información presentada por los promoventes, los niveles de concentración resultantes de la operación notificada se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la Comisión para considerar que la operación notificada tendría pocas posibilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia.⁶ De manera adicional, existen varios competidores en el mercado, los cuales pueden disciplinar cualquier desviación del equilibrio competitivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Grupo Antolín-Irausa S.A. y Magna International Inc., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como el escrito complementario presentado por los promoventes.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

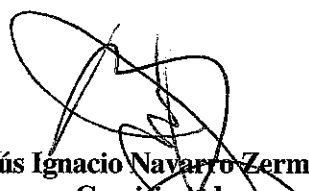
CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

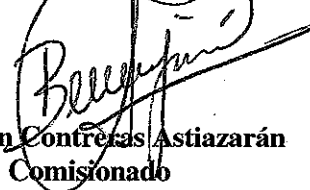
⁶ De acuerdo con los Criterios Técnicos para el cálculo y aplicación de un Índice Cuantitativo para medir la Concentración del Mercado., publicados en el DOF el catorce de mayo de dos mil quince.

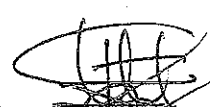
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria del dos de julio de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

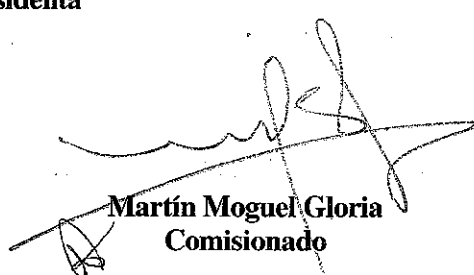


Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

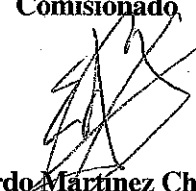

Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado

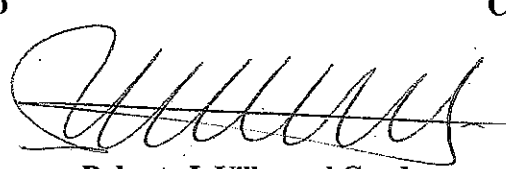

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado


Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado


Martín Moguel Gloria
Comisionado


Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado


Eduardo Martínez Chombo
Comisionado


Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.